

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando.

1997. La evaporación de la responsabilidad profesional, en Revista del Magíster en Derecho Civil, Escuela de Graduados, Fondo Editorial, PUCP, Vol. 1, Lima, p. 67.

2006. La responsabilidad profesional no existe. En: AAVV. Instituciones de Derecho Privado. Vol. 5. Responsabilidad civil. Derecho de daños. Grijley, Lima, p. 359.

ESPINOZA, Juan. 1991. Reflexiones en torno a la unificación de los regímenes de la responsabilidad civil contractual y extracontractual, en Revista de Derecho y Ciencias Políticas, Vol. 48, Lima.

GONZALES BARRÓN, Gunther. El contrato con efectos reales. Disponible en la web: [http://www.gunthergonzalesb.com/doc/art_juridicos/Cotrato_con_efectos_reales\[1\].pdf](http://www.gunthergonzalesb.com/doc/art_juridicos/Cotrato_con_efectos_reales[1].pdf) Consulta 24 de julio de 2017.

NINAMANCO CÓRDOVA, Fort. 2016. Un supuesto de inaplicabilidad del artículo 1762 del Código Civil en materia de responsabilidad civil médica. Un nuevo enfoque de la responsabilidad civil de los profesionales. Actualidad Jurídica N° 229.

OSTERLING PARODI, Felipe.

1986. Exposición de motivos y comentarios al Libro VI del Código Civil: Las Obligaciones. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

2013. El Dolo. En: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%201318%201319%201320%201321.pdf> Pág. 10-11

La necesidad de regular el cese unilateral de la unión de hecho propia

The need to regulate the unilateral ceasefire in fact own union

COLORADO HUAMÁN, William(*)

SUMARIO: I. Introducción. II. Ideas previas. III. La unión de hecho en el ordenamiento jurídico nacional. IV. La declaración de la unión de hecho –judicial o notarial. V. Ese de la unión de hecho. VI. Problemática del cese unilateral de la unión de hecho propia reconocida notarialmente. VII. Conclusiones. VIII. Lista referencias.

Resumen: en el presente artículo, nos avocamos a resaltar el reconocimiento constitucional y el desarrollo normativo de la institución jurídica, como es la unión de hecho; la misma que, salvaguarda los derechos de los ciudadanos que deciden formar una familia, a partir de una fuente diferente al matrimonio. En ese sentido, se estudia de forma pormenorizada el reconocimiento notarial de la unión de hecho propia; lo cual permite, la finalización de la misma relación a través del “cese voluntario”; sin embargo, se advierte un vacío normativo, cuando él o la conviviente, dado sus intereses, decide finalizar su relación y no encuentra consenso en su pareja; deficiencia, que

(*) Abogado por la Universidad Nacional de Cajamarca. Conciliador Extrajudicial.

genera incertidumbre e inseguridad jurídica; por lo que, es necesaria su regulación dentro del Ordenamiento Jurídico Peruano.

Palabras claves: Familia, Unión de Hecho, Reconocimiento de la unión de hecho, Cese unilateral de la unión de hecho.

Abstract: *In this article, we strive to highlight the constitutional recognition and normative development of the legal institution, such as union de facto; which safeguards the rights of citizens who decide to form a family, different from marriage; In that sense, the notary's recognition of the de facto union is studied in detail; which allows, the end of the same relationship, through the "voluntary cessation"; however, a normative void is noticed, when he or her partner, given their interests, decides to end their relationship and does not find consensus in their partner; deficiency, which generates uncertainty and legal insecurity for people; reason why, it is considered necessary its regulation within the Peruvian Juridical Order.*

Key words: *Family, Union of Fact, Recognition of the union of fact, Unilateral termination of the union of fact.*

I. Introducción

La familia comenzó a formarse a través de las relaciones humanas, donde el dominio del más fuerte o el poder que ostentaba una persona, eran sus elementos principales; con el devenir del tiempo y dada la influencia de posturas sociales, políticas, religiosas y morales, generó su protección, pero identificándola con un determinado modelo nuclear, basado en el vínculo formal, como es el *matrimonio*.

Pero, ante los cambios económicos, sociales y tecnológicos, otras formas familiares distintas al modelo tradicional, han sido reconocidas y por ende codificadas. Nos estamos refiriendo a las *uniones de hecho*; situación que ha conllevado el garantizar, la libertad de cada individuo en elegir entre el "*matrimonio*" o la "*convivencia*".

En el Perú, no hemos sido ajenos a ello, pues el artículo 5 de la Constitución Política de 1993, como el artículo 326 del Código Civil de 1984, regulan aquella unión de un hombre y una mujer, que de manera estable y duradera, mantienen un vínculo de afectividad y realizan

vida en común; generando derechos y obligaciones para sus integrantes; atributos y/o potestades que para ser ejercidos y protegidos, necesariamente están condicionados a la declaración previa que realice el Juez o el Notario Público.

En ese sentido, bajo el reconocimiento notarial, advertimos la deficiencia legal, sobre los pasos que tendría que realizar el integrante de la unión de hecho propia, para encaminar de forma unilateral y/o personal, el *cese* –o *la finalización*– de su convivencia que fue reconocida, frente a la resistencia de disolución de su pareja.

Ante la problemática expuesta, se hace necesario, esbozar los siguientes conceptos.

II. Ideas previas

El hombre dada su característica de ente social, necesitaba reunirse con otros seres humanos, a fin de poder satisfacer sus propias necesidades que iba presentando; en ese contexto, formó y fortaleció sus propios vínculos, donde poco a poco, internalizó que dentro del grupo desarrollaría sus mejores destrezas y brindaría protección a otros.

De esta manera, se ha constituido lo que conocemos hoy por *familia*; la misma que en cada periodo histórico del hombre, ha sido tomada y moldeada bajo la influencia de concepciones religiosas, políticas, sociales y morales (VARSI ROSPIGLIOSI, 2011, p. 11); surgiendo –dentro del derecho– las figuras del matrimonio religioso con efectos civiles, el matrimonio civil y las uniones estables; sin embargo, no todo ha sido pacífico, ya que en un momento determinado, solamente un modelo de familia –*la nuclear*–, prevaleció, marginando a las que eran ajenas a ella, por no cumplir con la formalidad establecida.

Pero, gracias a los diversos cambios sociales, económicos y tecnológicos, presentes en las últimas décadas (HARO BOCANEGRA, 2013, p. 03), ha conllevado que se deje de lado aquellas formas o arreglos familiares que eran distintos al modelo consagrado y se proceda a regular

otro tipo de uniones de carácter estable⁽⁵⁴⁾, conocidas como *uniones de hecho*⁽⁵⁵⁾; a raíz de ello, se da un enorme paso; pues, se garantiza que una persona, pueda desarrollarse libremente en la sociedad⁽⁵⁶⁾, al permitirle elegir ente el *matrimonio* y la *convivencia*.

III. La unión de hecho en el ordenamiento jurídico nacional

En el Perú y en gran parte del mundo, el fenómeno de las *uniones de hecho*, constituye una realidad que ha venido siendo cada vez más frecuente y que sin embargo, ha carecido –durante mucho tiempo- de una regulación sobre los efectos personales y económicos que esta produce en sus miembros (CASTILLO FREYRE y TORRES MALDONADO, 2014, p.13).

Ante ello, y por primera vez, el artículo 09 de la Constitución Política de 1979, la recoge, con el tenor siguiente:

“La unión estable de una varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable”.

Manifestando nuestra doctrina, que por intermedio de dicho precepto constitucional, se otorgaba a la convivencia, efectos legales simila-

⁽⁵⁴⁾ Para el profesor Marco Torres Maldonado (2016: 197), “las uniones de hecho son una modalidad de convivencia plenamente aceptada que no solo conforma una alternativa al matrimonio, sino que en muchas ocasiones, según García Rubio, lo precede a modo de matrimonio de prueba (*trial marriage*) o se intercala como modo de vida entre dos matrimonios de una persona”.

⁽⁵⁵⁾ Nuestra legislación equipara los conceptos de “Concubinato” y “Unión de Hecho” (artículos 326 y 402, inciso 3).

⁽⁵⁶⁾ Consagrado en el inciso 01 del artículo 02 de la Constitución Política. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento 14, ha indicado: “El derecho al libre desarrollo garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con dada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres [...]”.

res y/o semejantes a los del matrimonio, en el tema patrimonial (2013, p. 05); ello a fin de resguardar los bienes que habían sido adquiridos por los convivientes, bajo el denominado régimen de sociedad de bienes⁽⁵⁷⁾.

Para complementar la regulación constitucional, el Código Civil de 1984, dentro del Capítulo de Sociedades de Gananciales, en el Título correspondiente al Régimen Patrimonial del Libro de Derecho de Familia, creó el artículo 326°, el mismo, que señala:

“La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. [...] tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido [...]”.

Apreciando, del precepto sustantivo, que existen dos situaciones, la primera de ellas, es el “*concubinato propiamente dicho*”, que da lugar a un régimen de bienes similares a la sociedad de gananciales; y, la segunda, es el “*concubinato impropio*”, que permite al concubino en su caso el poder accionar, ante un enriquecimiento indebido.

En ese orden de ideas, es necesario brindar más detalles, sobre cada uno de los supuestos consagrados en la normatividad infra – constitucional; así, tenemos, que para la configuración de la unión de hecho propia, se debe cumplir con ciertos requisitos, como son:

- a) *La unión sexual debe ser libre y voluntaria entre un varón y una mujer*; ello implica, que la convivencia no debe ser forzada, sino que debe surgir de la espontaneidad, conocimiento y libre albedrío de la pareja; además la relación que está compuesta por personas de diferente sexo, descartándose las parejas homosexuales (VEGA MERE, 2010, p. 303).

⁽⁵⁷⁾ Ello por cuanto, se presentaba en la realidad, situaciones en la cuales uno de los convivientes se apropiaba ilícitamente de los bienes generados o adquiridos durante el periodo convivencial, en desmedro del otro integrante.

- b) *Los integrantes de la relación, deben estar libres de todo impedimento matrimonial*; es decir, las personas que conforman la unión de hecho, no deben estar inmersas en los impedimentos matrimoniales establecidos por los artículos 241, 242 y 243 del Código Civil.
- c) *La unión debe alcanzar y cumplir deberes semejantes al matrimonio*; lo cual no es otra cosa, que hacer vida como pareja; esto es, compartir la habitación, lecho y techo.
- d) *La convivencia debe durar dos años continuos*; supone la habitualidad y la permanencia en el tiempo, en el cual los concubinos se comportan tanto como marido y mujer.
- e) *Debe ser pública y notoria*; es decir, que la convivencia debe ser conocida por terceros, por parientes, vecinos y por aquellos relacionados con la pareja.

Mención aparte, merece señalar, que aquella pareja, que no reúna los requisitos descritos, estará inmersa en lo que se conoce como *unión de hecho impropia*, la cual no tiene mayor protección.

Por su parte, nuestra actual Constitución, también ha reconocido el estado convivencial, en el artículo 5, dentro del rubro de Derechos Sociales y Económicos, al señalar:

“La unión estable de un varón y una mujer, libre de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”.

De esta forma, podemos colegir, que dentro del Estado Peruano, hay un reconocimiento constitucional y un desarrollo sustantivo sobre las uniones de hecho, la misma que salvaguarda los derechos de los ciudadanos que generan una familia, pero que han decidido no formalizar su vínculo a través del matrimonio, ello en función a diversas razones que pueden ser económicas, culturales, sociales, legales e ideológicas.

IV. La declaración de la unión de hecho –judicial o notarial

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, en estos momentos, podemos concebir (2014, p.13) a la *unión de hecho*, como aquella que está referida a aquellas parejas heterosexuales, que pudiendo casarse no lo hacen, pero que conviven de manera estable y duradera manteniendo un vínculo de afectividad y realizando una vida en común.

Por su parte nuestro Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 06572-2006-PA/TC, fundamento 16, ha indicado: [la unión de hecho] es la unión monogámica heterosexual, con vocación de habitualidad y permanencia, que conforma un hogar de hecho. Efecto de esta situación jurídica es que [...] se reconozca una comunidad de bienes concubinarios, que deberá sujetarse a la regulación de la sociedad de gananciales.

Ahora bien, la doctora Maribel Fernández (2016, p. 184-185), señala que un aspecto problemático, ha sido el hecho de demostrar –o no– la existencia de la convivencia, para poder gozar y proteger los efectos legales (derechos y obligaciones) de la misma.

Para tal efecto, debemos indicar, que los convivientes al momento de cumplir con los requisitos o condiciones que establece el artículo 326 del Código Civil, automáticamente están gozando de los derechos y obviamente también deben cumplir con las obligaciones que le son inherentes. Hasta aquí, podríamos decir, que sería algo intrascendente o irrelevante, la declaración de reconocimiento del concubinato por parte de la autoridad; ya que al cumplirse con las condiciones que exige la respectiva normal legal, cada conviviente ya contaría con las atribuciones propias de su relación.

Pero, el asunto no es tan fácil como parece; pues, es necesario distinguir, que una cosa es *la adquisición de derechos y su goce*, y otra muy distinta, es *la exigencia y protección de sus mismos derechos*.

Ahora, para que los miembros de la unión de hecho, puedan exigirse mutuamente y cautelen también los derechos que adquirieron du-

rante su convivencia frente a ellos y a terceros; es imprescindible y necesario, que dicha convivencia sea probada ante el Juez o ante un Notario Público, y que estos la declaren como tal⁽⁵⁸⁾.

En ese contexto, nuestra legislación en un inicio ha reconocido como única vía, el acudir al ente judicial (sentencia judicial); sin embargo, al promulgarse y publicarse la Ley N° 26662⁽⁵⁹⁾, la cual fue modificada por la Ley N° 29560⁽⁶⁰⁾; se está autorizando a través de la competencia notarial en asunto no contenciosos, que los Notarios Públicos, puedan también declarar⁽⁶¹⁾ una unión de hecho (acta notarial) siempre que reúnan o cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 326 del Código Civil.

En tal virtud, el artículo 01 de la Ley N° 26662, indica que los interesados pueden recurrir indistintamente ante el poder judicial o ante el notario para tramitar según corresponda, el reconocimiento de la unión de hecho. Y, cuando se opte por la vía notarial, la pareja deberá presentar una solicitud, que contenga el reconocimiento expreso de su convivencia no menor a dos años, que esta sea de manera continua, que se encuentren libres de impedimento matrimonial y que ninguno tenga vida en común con otro varón o mujer; asimismo, se requiere la declaración de dos testigos, quienes indicaran si la pareja ha convivido dos años –continuos– sin perjuicio de otros documentos que acrediten que la unión de hecho tiene el periodo dos años (artículo 46).

⁽⁵⁸⁾ Dado el razonamiento expuesto, se concibe que la decisión judicial o notarial, es meramente declarativa, ya que los derechos y obligaciones no nacen con la declaración, sino desde el instante en que dicha convivencia cumple con las condiciones legales; motivo por el cual, la declaración tiene efectos retroactivos.

⁽⁵⁹⁾ 20 de setiembre del año 1996.

⁽⁶⁰⁾ 15 de julio del año 2010.

⁽⁶¹⁾ Sobre el termino declaración o reconocimiento, compartimos la opinión dada por Iván Manuel HARO BOCANEGRA (p. 05), al manifestar que el notario no “reconoce” la unión de hecho, sino que se limita a “declarar” un estado convivencial ya existente reconocido por los propios convivientes amparados en el reconocimiento que otorga la Constitución y quienes acuden al notario para que este declare el reconocimiento, en tanto cumple con los requisitos que la ley exige.

Así, transcurridos 15 días útiles desde la última publicación del extracto de la solicitud, sin que se haya presentado alguna oposición, el notario procede a extender la escritura pública con la declaración del reconocimiento de la unión de hecho (artículo 48), la misma, que luego, es remitida a Registros Públicos, con el objetivo de inscribir en el registro personal de cada uno de los convivientes (artículo 49).

De esta manera, los integrantes de la unión de hecho propia, pueden cautelar sus derechos patrimoniales, como, extra-patrimoniales frente a los terceros.

V. Cese de la unión de hecho

En lo que concierne al tema del cese de la convivencia; en primer lugar, debemos manifestar, que no es otra cosa que la ruptura, la disolución o el término de la convivencia; en segundo lugar, esta circunstancia viene a representar la garantía de la libertad que tienen los convivientes; ya que si ellos en su oportunidad la constituyeron, ellos mismos, en cualquier momento, también la pueden finiquitar o terminar.

En ese contexto, nuestro legislador, ha regulado en el artículo 52, de la Ley N° 26662, el “cese de la unión de hecho”, expresando que si los convivientes desean dejar constancia de haber puesto fin a su estado de convivencia, podrán hacerlo mediante escritura pública, en la cual, podrán liquidar el patrimonio social, no necesitando hacer publicaciones; siendo que el reconocimiento del cese debe también inscribirse en el Registro Personal de cada miembro.

Supuesto que es coherente, con el artículo 326 del Código Sustantivo, pues recordemos que allí, se regula que la unión de hecho *termina* por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o *decisión unilateral*.

En tal virtud, no cabe la menor duda, que dentro del Ordenamiento Jurídico Peruano, se ha garantizado a los convivientes el poder formar, como también el poder finalizar su respectiva convivencia cuando ellos lo crean conveniente a sus intereses.

VI. Problemática del cese unilateral de la unión de hecho propia reconocida notarialmente

Como puede advertirse, hasta aquí, no habría ningún problema o inconveniente; toda vez, que si los convivientes, que optaron por reconocer su situación fáctica a través de la vía notarial, ellos mismos -de manera voluntaria- pueden finiquitar su unión, acudiendo nuevamente al notario, donde expresarían su voluntad, la cual se registraría en el acta notarial, liquidando también la comunidad de bienes que forjaron en el periodo de convivencia.

Sin embargo, la situación se torna compleja, cuando él o la conviviente, no encuentran consenso en su pareja; o, de manera voluntaria decide dar por finalizada su relación; qué tendría que realizar dicha persona para concretizar sus intereses.

Un primera respuesta a ello, podría ser, el acudir nuevamente al notario y peticionar el cese, como ocurrió en un caso que expone la doctora Roció Peña Fuentes (2013, p. 02), que se presentó en el Alto Amazonas, donde el señor Floriano Torres Ríos, asistió al Notario de dicha Provincia, manifestando su voluntad de poner el cese a la unión de hecho, que había formado con la señora Martha Luz Vásquez Fuchs; motivo por el cual, se procedió a elaborar la escritura pública; pero, al momento de registrarse dicho título, se advirtió la necesidad de la declaración conjunta de los convivientes; pues, recordemos que el artículo 52 de la Ley N° 26662, exige la voluntad de ambos convivientes; sin perjuicio, que la Directiva N° 002-2011-SUNARP/SA, de Registros Públicos, exige también dicha confluencia⁽⁶²⁾; motivo por el cual no se pudo consumir la intención del señor Floriano Torres.

Así, podemos colegir que el cese de la unión de hecho, por decisión unilateral de uno de los convivientes, no puede ser encaminado dentro del procedimiento no contencioso -en la vía notarial-, por estar prohi-

⁽⁶²⁾ Mediante resolución N° 088-2011-SUNARP, se aprobó la Directiva N° 002-2011-SUNARP/SA, donde establece lo siguiente: “[...] i) que la escritura pública o el documento público respectivo contenga la declaración de los convivientes sobre la fecha del inicio de la unión de hecho. Asimismo deberá contener la declaración de la fecha de cese, de ser el caso [...]”.

bido; pues, se requiere indispensablemente el consentimiento unánime de los dos interesados.

Entonces, qué hacer frente al problema suscitado. Una segunda respuesta, está referida a acudir a la vía judicial⁽⁶³⁾, y al tratarse de un conflicto derivado de una relación familiar, tendríamos al Juez de Familia como competente para el trámite respectivo, al cual se peticionaria, “*el cese unilateral de la convivencia*”, adjuntando para tal efecto, los recaudos respectivos, en función a lo dispuesto por el artículo 196 del Código Procesal Civil⁽⁶⁴⁾, para que la petición sea amparada.

Hasta aquí, el panorama va aclarándose, pues existe el mecanismo para tutelar los derechos e intereses del o la conviviente; pero, con cada paso que damos, nuevamente nos encontramos con obstáculos; y este puntualmente está relacionado con el o los supuestos que servirían de sustento para viabilizar el término de la unión de hecho; aquí, nos atrevemos a invocar alguna causal de disolución del vínculo matrimonial, que se hallan contempladas en el artículo 333 del Código Civil; sin embargo, recordemos que los supuestos contemplados en la referida norma, son normas de carácter restrictivas, que por su misma naturaleza, no pueden ser tomadas y/o consideradas para terminar la unión de hecho propia; ya que el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil, reza que la Ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía.⁽⁶⁵⁾

De esta manera, no se tendrían ningún parámetro para canalizar los supuestos que podrían invocarse, estando en una situación privilegiada; toda vez, que se tendría el camino abierto, para incluso ejercer de forma abusiva su derecho; en tal virtud, es necesario, al igual como

⁽⁶³⁾ Este criterio ya ha sido determinado en la resolución emitida por la Segunda Sala del Tribunal Registral, bajo el N° 624-2013-SUNARP-TR-L, del 12 de abril del 2013, la cual indica: “Si bien la unión de hecho puede cesar por decisión de uno de los convivientes, la inscripción del reconocimiento del cese de la unión de hecho, no puede efectuarse, en merito a la escritura pública, otorgada solo por uno de los convivientes”.

⁽⁶⁴⁾ “Artículo 196: Salvo disposición legal, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o quien los contradice alegando nuevos hechos”.

⁽⁶⁵⁾ Artículo IV: La ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía.

sucedió con las causales de divorcio, que se pueda establecer y/o regular causales para finalizar la unión de hecho propia que ha sido reconocida notarialmente; pues, si los consortes tienen el mecanismo respectivo para finalizar su relación, por intermedio del divorcio; la misma suerte deberían tener los convivientes; ya que de lo contrario se generaría una situación de desigualdad.

Como punto adicional, debemos indicar que en estos momentos se ha reconocido derechos y deberes sucesorios a los miembros de las uniones de hecho propias⁽⁶⁶⁾; pero, el legislador peruano, ha omitido, el limitar la atribución hereditaria, conllevando que él o la conviviente (*que tiene reconocido su derecho hereditario*) cuando falte y/o incumpla con alguna prerrogativa, se encuentre en una situación predilecta; pues, su pareja (*en calidad de testador*) no podría excluirla de la legítima que le correspondería; ya que dicha limitación no está contemplado normativamente en nuestro ordenamiento jurídico; y, mucho menos puede utilizarse la analogía para integrar la respectiva laguna, al estar prohibida dado lo dispuesto por el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil.

Traemos a colación una problemática ajena al tema materia de reflexión; debido, a que, si produce la regulación de la institución del cese unilateral de la unión de hecho propia; el conviviente al finalizar formalmente su relación de convivencia, podrá también poner fin a los derechos y deberes, entre ellos, el relativo al derecho hereditario.

En esa línea argumentativa, y ante el vacío advertido, nuestros legisladores deben realizar un análisis pormenorizado del problema expuesto, y regular el mecanismo del *cese unilateral*, contemplándose causales expresas, como supuestos para invocar la disolución de la relación convivencia que ha sido reconocida notarialmente; garantizándose, de esta manera, todos los derechos constitucionales de los sujetos involucrados.

⁽⁶⁶⁾ El artículo 326° del Código Civil, fue modificado por intermedio de la Ley N° 30007, la cual fue publicada el día 17 de abril del año 2013.

VII. Conclusiones

1. En la actualidad, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, con el reconocimiento de la unión de hecho, se está protegiendo, a las formas familiares, que son distintas al matrimonio; sin perjuicio de efectivizarse el derecho de la libertad que tienen los ciudadanos, al permitir-seles decidir, en poder formalizar su relación sentimental o no.
2. Para la protección de los derechos y deberes provenientes de las uniones de hecho, no basta cumplir con los requisitos que prevé la norma constitucional, como la infra-constitucional; sino que es necesario, que la misma situación sea declarada por la autoridad judicial o notarial; y, sea inscrita en el registro personal de cada uno de los integrantes de la unión de hecho.
3. Una de las manifestaciones de la libertad, que tienen los convivientes sobre su relación, se encuentra en el hecho de poder iniciarla, como también la posibilidad de terminarla; siendo que este último extremo, se lo conoce como cese de la unión de hecho, lo cual únicamente puede realizarse de conjunta.
4. Debemos advertir que cuando el integrante de la unión de hecho desea disolver su relación de forma unilateral, no tiene el mecanismo legal correspondiente para satisfacer esta pretensión; carencia legal que lo coloca en una situación de desventaja e inseguridad jurídica, que necesita ser corregida de forma inmediata.

VIII. Lista de referencias

6.1. Bibliográficas

CASTILLO FREYRE, Mario y TORRES MALDONADO, Marco Anderi. *¿Se puede Desheredar o Declarar Indigno al Miembro de la Unión de Hecho?*, Gaceta Civil & Procesal Civil, Lima, 2014.

FERNÁNDEZ REVOREDO, Marisol, *Manual de Derecho de Familia*, Fondo Editorial, Lima, 2016.

TORRES MALDONADO, Marco Andrei, *La Responsabilidad Civil En El Derecho De Familia*, Gaceta Jurídica, Lima, 2016, p. 197.

Código Civil Comentado, Tomo II, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2010.

VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, *Tratado de Derecho de Familia*, Tomo I, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2011.

HARO BOCANEGRA, Iván Manuel, Artículo: Uniones de hecho en sede registral: <file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-UnionesDe-HechoEnSedeRegistral-5476713.pdf>. Consultado el día 25.05.2017.

PEÑA FUENTES, Roció Zulema, Artículo: La Unión de Hecho su cese unilateral y los derechos sucesorios de ésta: http://www.asider.pe/la-union-de-hecho-su-cese-unilateral-y-los-derechos-sucesorios-de-esta_90.html. Consultado el día 25.05.2017.

6.2. Resoluciones del Tribunal Constitucional

Sentencia emitida en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC.

Sentencia emitida en el Expediente N° 06572-2006-PA/TC.

¿Se vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva con la exigencia establecida en el artículo 565° - a del código procesal civil peruano?

Be violates the right to effective judicial protection with the requirement established in the article 565 ° -a of the code of procedure civil peruvian?

MANRIQUE URTEAGA, Sandra Verónica(*)

SUMARIO: I. Introducción. II. Regulación constitucional y legal. III. Criterios judiciales adoptados sobre el tema. IV. Análisis y discusión. V. Conclusiones. VI. Lista de referencias.

Resumen: *El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva involucra cuatro dimensiones: acceso a la justicia, debido proceso, a una resolución fundada en*

(*) Abogada, por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca. Maestro en Ciencias, Mención Derecho, Línea: Derecho Civil y Comercial por la Escuela de Posgrado de la UNC. Conciliadora Extrajudicial y Árbitro. Docente ordinaria y Directora de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de UNC. Doctorando en Derecho en la Escuela de Posgrado de la UNC. savemanu@hotmail.com.